

mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores de los partidos, y Abogados de mis Consejos, para que puedan proceder en todo lo concerniente á la enunciada carretería Real con la misma inhibición; y en su consecuencia avocar y retener los procesos y autos que se hicieren y formaren por las Justicias ordinarias, y demas Jueces y Ministros de estos mis Reynos y Señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva; admitiendo las apelaciones, que se interpongan por las partes, para el mi Consejo y Salas citadas de Mil y Quinientas y Justicia segun su clase: que el dicho Ministro dé las providencias que tuviere por conveniente, para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exenciones y preeminencias que les estan dadas: y finalmente se informe de lo que ocurra, á fin de que disponiendo y facilitando los medios mas pronto, acudan los dueños de las carreterías, cabañiles y sus mayoresales con el carruaje necesario para la conduccion de los abastos y provisiones de mis Exércitos, sin dexar de atender al comercio de mi Corte, Reynos y Señoríos, no embargándolos, ni permitiendo se prendan á los dueños, mayoresales, mozos ni dependientes; porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas y su tráfico han de estar sugetos precisamente á sus órdenes y provincias (a).

(a) Este juzgado dejó de existir con la publicacion del Reglamento Prov.; así es que de los negocios civiles ó criminales de los carreteros no puede conocer sino la justicia ordinaria.

LEY VI.—Observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real cabaña (a).

D. Felipe V. en Madrid por provision del Consejo de 21 de Enero de 1750.

En execucion y cumplimiento de las leyes, privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña, que se han de executar en todo y por todo, segun en cada una se contiene; mandamos asimismo, que quando hagan daño los carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares ó prados de heno que se hayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la una puesta por la de los carreteros, y la otra de los Concejos y personas cuyo fuese el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas.

Y si los dichos carreteros soltaren en las dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey, que los guardas les cogieren en ellas, á quatro maravedis de noche, y dos de dia, sin que se les imponga aumento con pretexto alguno. Otrosí mandamos á las Justicias de la provincia de Extremadura, que no lleven ni cobren á los dichos carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de decir la tienen para hacer carretas nuevas: ni sean osados los guardas ni registradores á entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara; excepto si les hallare cortando en sus

posadas, pues en esta forma queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las ordenanzas; en cuya conformidad, y con la aplicacion expresada, queremos sean observadas á dichos carreteros las leyes y Reales provisiones que quedan incorporadas. (10 hasta 15).

(a) Repetimos la nota al epígrafe de este título.

TITULO XXIX.

DE LA CRIA DE MULAS Y CABALLOS; Y PRIVILEGIOS DE SUS CRIADORES.

LEY I.—Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la parte de Andalucía, y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta (a).

D. Enrique III. tit. de las penas cap. 44; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 25; y D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 1492, y en Granada año 499.

Porque á nuestro servicio y pro comun de nuestros Reynos cumple, que nuestros súbditos tengan buenos caballos, y esten encabalgados de ellos para quando fuere necesario, es justa cosa, que en todas las tierras de nuestros Reynos y Señoríos, dispuestas para criar caballos para el exercicio de la caballería, los crien y los echen de buena casta á las yeguas: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo el arzobis-

(10) En otra provision de 27 de Agosto de 1751, y sobre-carta de ella de 8 de Julio de 752, con motivo de haberse librado una en favor de los labradores de la villa de Casarrubios, para que en la dehesa boyal de ella solo entrasen los ganados de sus labranzas, y de haberse impedido á los carreteros hacer en ellas sus regulares sueltas; á recurso de estos se mandó, que no se les impidiera el paso y suelta de los ganados con que traginen y pasen por dicha dehesa, disfrutándola para el paso y suelta como los ganados de la labor de los vecinos labradores de la villa.

(11) En otra provision expedida á 27 de Junio de 1755, con insercion de las anteriores y de las leyes de este título á favor de los carreteros, se mandó á todas las Justicias del Reyno, que las guardasen y cumpliesen en todo y por todo como en cada una se contiene, sin permitir su contravencion en agravio de dichos carreteros y cabañiles de la cabaña Real.

(12) En otra provision de 6 de Marzo de 1748, de que se libraron sobre-cartas en 16 de Mayo de 765 y 767, se insertan con las leyes de este título todas las anteriores provisiones, y otras expedidas á favor de los carreteros, para su cumplimiento por las Justicias de los pueblos de su tránsito; y entre ellas una de 6 de Abril de 764, para que no se les impida, ni á los cabañiles y tragineros, la compra y tasa de pan, carne, vino y demas alimentos que necesiten para su manutencion; ántes bien se le haga suministrar y aprontar á los precios regulares, segun se vendan entre los naturales, vecinos y domiciliados.

(13) Y en circular del Consejo de 25 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real cabaña de carreteros y sus derramas, se mandó, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones celen, no se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, sus hacendadas y demas efectos que conduzcan, dexándoles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvierén los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

pado de Sevilla, y arzobispado y obispados de Granada, y en los obispados de Córdoba y Jaen, Cádiz y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dende Tajo á la parte de Andalucía, que ninguno tenga asno garañon para echar á yegua; y cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil maravedis para la Cámara; y el que le echare á yegua pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Cámara. Y mandamos, que echen de aquí adelante á las yeguas buenos caballos, escogidos de buena casta á vista de la Justicia de cada una de las ciudades, villas y lugares de Tajo allá; y cada uno de los Concejos nombre veedores para ello; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin que primeramente sean escogidos, vistos y reconocidos ser tales en la manera suso dicha, que pierda las yeguas, y pague mil maravedis de pena, y sea la tercia parte de todo para la Cámara, y la otra para el acusador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y mas incurra en otros diez mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario se ficere: y mandamos á los Corregidores y Justicias, que tengan cargo de executar lo en esta ley contenido. (Ley 1. tit. 17. lib. 6. R.)

(a) En 10 de setiembre de 1817 se expidio una real cédula para dar fomento á la cria caballar y evitar la mular, estableciendo prohibiciones análogas á las preceptuadas en las leyes de este título; mas por R. D. de 17 de febrero de 1834 han sido derogadas, y removidos los obstáculos que ántes le abrumaban, permitiéndose desde su publicacion en todas las provincias del Reino el uso de asnos garañones con destino á la cria de mulas, y con exclusion de cualquier impuesto temporal ó extraordinario.

LEY II.—Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

D. Felipe II. en Madrid en Octubre de 1562.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se guarde y cumpla inviolablemente, sin que en ello haya falta alguna, so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veinte mil maravedis, y dos años de destierro por la primera vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las dichas yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere; y la tercia parte de las dichas penas sea para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra Cámara y Fisco: y la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas. Y porque á nuestro servicio y al bien y pro comun de estos nuestros Reynos conviene, que lo contenido en la dicha ley se entienda y extienda y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fonfría, y por aquella cordillera hácia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea aquende Tajo; por la presente mandamos, que se haga y cumpla así en las suso dichas partes y en cada una de ellas, so las

penas en la dicha ley y en esta contenidas, las quales mandamos á las dichas nuestras Justicias, que las executen en los transgresores de ellas, y que tengan mucho cuidado desto.

1 Y porque demas y allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares contenidos y declarados en la ley pasada y en esta se haga registro, por ante la Justicia y Escribano del Concejo dél en cada un año, de todas las yeguas y potrancas, y caballos y potros que cada vecino del tal pueblo tuviere, sin que por ello se lleve derecho ni otra cosa alguna; y por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de San Miguel, ó en otro tiempo qual al nuestro Corregidor pareciere, y se haga visita de las dichas yeguas y potrancas, y caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y executen las penas de ellas en los transgresores; y que los dichos registros y visita se lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada uno de las dichas ciudades y villas, para que, quando se truxere al nuestro Consejo la residencia que se le tomare, se traigan con ella los dichos registros y visitas, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

2 Y mandamos, que en cada pueblo donde hobiere las dichas yeguas, y potrancas de cria, se haya de proveer y provea, que el Concejo dél compre y tenga caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres á vista y parecer de la dicha Justicia, y de los veedores que ha de haber.

3 Y asimismo mandamos, que cada Corregidor en su jurisdiccion nombre dos personas, para que estos vean y exámenen los dichos caballos que los Concejos tuviere para padres, y asimismo las yeguas y potrancas á quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 Y los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdiccion haga juntar los Regidores y Oficiales del Regimiento, y llamar personas que tengan práctica y noticia destas cosas, y entre todos platiquen, que forma y órden se puede tener para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, y hagan cerca dello las ordenanzas que les pareciere, y las envíen al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 Y que asimismo platiquen entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada pueblo se podrán acotar y dehesar, que sea mas dispuesta y conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos; y envíen la relacion de ello al Consejo, para que se les dé licencia, y provea en ello lo que convenga.

6 Y para que los vecinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas á la cria de las dichas yeguas y

caballos; es nuestra merced y mandamos, que de la primera venta que los criadores dellos hicieren de cualesquier potros, agora los vendan ensillados ó enfrenados, ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna; y que qualquiera persona, que criare ó tuviere tres ó quatro yeguas de vientre, ó dende arriba, sea libre y exento para que no le puedan echar huéspedes, de ninguna suerte ni calidad que sean. Y otrosí, que por qualquier maravedís ó deudas que deban los criadores de los dichos caballos, agora sean de los pechos y servicios Reales, como en otra qualquier manera, no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre que tuvieren, ni se cuenten aquellas en la valuacion y aprecio de las haciendas de los dichos criadores. (*Ley 2. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY III.—Prohibicion de sacar yeguas del Andalucía para Castilla, sino en los casos que se exceptuan.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Febrero de 1556.

1 Mandamos, que del Andalucía, donde es la principal cria de caballos destes Reynos, y mejores se hacen, no se puedan sacar yeguas para Castilla, si no fuere en los casos abaxo referidos.

2 Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no haya la dicha cria de caballos, tratando como se trata de su multiplicacion y aumento; permitimos, que los que tuvieren padres á que echar yeguas, las puedan sacar del Andalucía con testimonio auténtico del Corregidor del distrito adonde se llevaran, de que el comprador tiene caballo de casta, y bueno para padre que las cubra; y traídas, las registre ante el mismo Corregidor, y no pueda dentro de dos años venderlas, si no fuere á persona que tenga caballo á que echarlas; y los que de otra manera las vendieren pierdan el precio dellas, y los que las compraren pierdan las yeguas, aplicado el precio y valor dellas por tercias partes Cámara, Juez y denunciador.

3 Ansí mismo permitimos, que las yeguas menores de marca, que no son buenas para cria de caballos, de que es justo tengan aprovechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Justicia y dos Regidores, los quales la den en escrito, y declaren en ellas las señales de las yeguas, y que son menores de marca; y los que de otra manera las vendieren y compraren, caigan é incurran en la pena arriba referida; y las Justicias y Regidores no puedan dar la dicha licencia, si no fuere siendo las yeguas menores de marca, como dicho es, so pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma de suso referida.

4 Y porque los naturales de estos Reynos se dispongan á tener yeguas y cria de caballos, demas de los privilegios por nuestras leyes á ellos concedidos, es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nuevo los siguientes:

Que qualquiera persona que tuviere doce yeguas de vientre, y dende arriba, y las hobiere tenido tres años ántes continuos, no pueda ser preso por deudas

contraídas despues que tuviere las dichas yeguas, salvo si fuere por rentas Reales: y que á los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no se les saque trigo ni cebada, ni otros bastimentos ni bagages para la provision de nuestras armadas ni galeras, ni para otro efecto ni servicio nuestro; ni puedan ser nombrados contra su voluntad por tutores ni curadores de menores, ni por mayordomos de Propios ni pósitos, ni cobradores de bulas; y si los tales fueren caballeros de quantía, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, se excusen de salir á los alardes, con que tengan armas y caballo, y las registren en cada año por el tiempo de los alardes.

5 Que á los que tuvieren quatro yeguas de vientre, y de ahí arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad por ningun efecto de nuestro servicio, ni para execucion de justicia.

6 Que la ley que dispone, que no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, se entienda y platique en las crias y en los caballos que tuvieren los dueños dellas.

7 Que de las denunciaciones que hicieren de yeguas y potros, así contra los dueños como contra sus yegüeros y criados, conozcan las Justicias ordinarias, acompañándose con dos Regidores; y no puedan ser presos los yegüeros por las dichas denunciaciones dando ellos ó sus amos fianzas de pagar la pena y daños en que fueren condenados.

8 Que se den provisiones en nuestro Consejo, para que las Justicias y proveedores de las armadas, en lo que á cada uno tocare, guarden los privilegios y órdenes dadas en favor de la cria de caballos, y no contravengan á ellas en manera alguna; y se haga cargo en las residencias á las Justicias que las quebrantaren, y sean punidos y castigados por ello. (*Ley 5. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY IV.—Observancia de las tres anteriores leyes con aumento de penas, y prohibicion de garañones en el Reyno de Toledo.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 30 de Abril de 1669.

Habiéndose experimentado el perjuicio que resulta á estos Reynos de la falta de caballos, y el temor que se tiene de que cada día ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas, á causa de no observarse las tres leyes precedentes, que disponen no se permita, que las yeguas de casta tengan otro género de crias que de caballos; para cuyo remedio enviamos decreto especial al nuestro Consejo, para que se dispusiese que efectiva é indispensablemente se observasen, y aplicasen á este fin los medios necesarios, y se castigasen las contravenciones que hubiese: y visto por los de él, y que todo estaba prevenido en las dichas leyes, fué acordado debiamos mandar dar esta nuestra provision; por la qual mandamos, que en la ciudad de Toledo y su Reynado no se consienta ni permita, que en contravencion de las dichas leyes ninguna persona tenga asno garañon para echar á yeguas, y si alguna le

tuviere, le pierda, y mas diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y que de aqui adelante se echen á las yeguas buenos caballos escogidos á vista de las Justicias de dicha ciudad, y de cada una de las ciudades, villas y lugares de dicho Reyno; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin ser primeramente escogidos, vistos y reconocidos ser tales, pierda las yeguas, y mil maravedís mas de pena, aplicados en la forma que disponen las dichas leyes, con aumento de veinte mil maravedís mas, y dos años de destierro por la primera vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aplicándolas en conformidad de las dichas leyes. Y porque allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos hagais registro por ante Escribano en cada un año de todas las yeguas y potrancas, caballos y potros que cada vecino tuviere; y lo mismo se haga en las dichas ciudades, villas y lugares de dicho Reynado, sin que por ello se lleve derechos ni otras cosas; y por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el día de San Miguel, ó en otro tiempo, qual os pareciere, haciendo visita de las dichas yeguas, potrancas, caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y se executen las penas en los transgresores; y los dichos registros que se hicieren ante vos, ó ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares de dicho Reynado, se lleven ante vos, para que cuando se traxere al nuestro Consejo la residencia, que se os tomare, se traigan con ella los dichos registros y visita, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia, y se os ha de poder hacer cargo en ella de no haberlo cumplido y executado: y mandamos, que en los pueblos donde hubiere las dichas yeguas y potrancas de cria, disponga el Concejo, se compren caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta, y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres; y hareis juntar los Regidores y Oficiales del Cabildo de dicha ciudad, y lo mismo en los lugares donde hubiere la dicha cria, para practicar la forma y orden que se puede tener, para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las ordenanzas convenientes, y las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean y confirmen: y ansí mismo se platique entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada ciudad, villa y lugar se podrá acotar, que sea mas conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos, y enviareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les dé la licencia, y se provea en razon de ello lo que convenga. Y para que los vecinos de dicha Ciudad, y de las demas ciudades,

villas y lugares de dicho Reynado se animen y apliquen mas á la cria de dichas yeguas y caballos; es nuestra merced, que de la primera venta que hicieren los criadores de ellos de cualesquier potros ensillados, enfrenados ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna, y se les guarden los demas privilegios expresados en la dicha ley segunda, y las franquezas y libertades expresadas en la ley tercera: y que esto se execute y guarde sin embargo de cualesquier privilegios que esten concedidos á qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, ó comunidades para poder echar el garañon á las yeguas; y no les dexareis usar de ellos, reservándoles su derecho para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirá en justicia, y se les guardará la que tuvieren. Y ansí mismo queremos y mandamos, se observe lo dispuesto por dicha ley tercera, en que se prohibe sacar yeguas de Andalucía para Castilla, y los capítulos de ella en todo y por todo como en ella se contiene, sin consentir ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna, so las penas en la dicha ley contenidas. (*Aut. 1. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY V.—Observancia de las exenciones y privilegios concedidos por las leyes á los criadores de yeguas.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 17 de Diciembre de 1735.

Siendo tan importante á mi Real servicio y utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta y cria de caballos en estos Reynos, y conveniente para su conservacion y aumento que se guarden los privilegios concedidos á las que se emplean en esta grangería; he resuelto, que á los criadores de yeguas se les guarden los privilegios y exenciones que por leyes, Reales pragmáticas antiguas, y últimamente por mi Real despacho general de 5 de Enero de 1726 les estan concedidos. (*Aut. 5. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY VI.—Reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos.

D. Fernando VI. por Real cédula de 21 de Febrero de 1750.

Por quanto sabiéndose por repetidas quejas, que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de mulas y caballos, se mantienen sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuyas causas salen las mulas y caballos con notables achaques é imperfecciones, que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan; de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública: y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los maestros albeytares de mis Reales caballerizas, he resuelto establecer:

1 Que los dueños de las dichas paradas y puestos las